



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00195-00
Demandante	Fredy Martínez Sansón
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	385

CONSIDERACIONES

La presente demanda viene remitida por competencia territorial del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá¹, quien mediante providencia 2 de agosto de 2021, por comunicación emitida por la entidad demandada de 27 de abril de 2021², estableció que la última unidad de prestación de servicio del demandante fue en el Departamento de Policía de Bolívar-DIJIN.

En consecuencia, por ser competente el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **FREDY MARTÍNEZ SANSÓN**, a través de apoderado judicial Dr. Álvaro Méndez Rosario, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.-**

El estudio de la demanda se hará conforme a las modificaciones que a la ley 1437 de 2011 hizo la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ Doc. 06

² Visible en doc. 07





En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Verificados los demás requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Requisitos formales

El escrito de la demanda visible en documento 01 Contiene los requisitos formales de que trata el art. 162 del C. de P.A. y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021 art. 35.

-Oportunidad

Se observa que la demanda fue presentada en oportunidad, por cuanto se persigue la nulidad de los oficio 10106 de 17 de mayo de 2017 y No. E-0054-2016000484-CASUR ID. 175503 de 04 de octubre de 2016, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago del reajuste a la asignación de retiro en aplicación del IPC, y tratarse de actos que niegan la reliquidación de una prestación periódica como lo es la asignación de retiro, y conforme al art. 164 numeral 1º literal c) del C de P.A. y de C.A., se pueden demandar en cualquier tiempo.

-Requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial): Por tratarse de un asunto laboral y conforme a la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A., el requisito de procedibilidad es facultativo, por lo que no es exigible el mismo.

Ahora frente a los demás requisitos se advierte que la demanda incumple los siguientes:

1. Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º³

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin

³ Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada. Y es causal de inadmisión.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de Reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. Álvaro Méndez Rosario como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**



